

Naciones Unidas
**ASAMBLEA
GENERAL**

DECIMOCTAVO PERIODO DE SESIONES

Documentos Oficiales



**TERCERA COMISION, 1276a.
SESION**

Lunes 2 de diciembre de 1963,
a las 10.50 horas

NUEVA YORK

SUMARIO

	Página
<i>Tema 48 del programa:</i>	
<i>Proyectos de pactos internacionales de de-</i>	
<i>rechos humanos (continuación)</i>	
<i>Medidas de aplicación (continuación)</i>	373

Presidente: Sr. Humberto DIAZ CASANUEVA
(Chile).

TEMA 48 DEL PROGRAMA

Proyectos de pactos internacionales de derechos humanos (A/2907 y Add.1 y 2, A/2910 y Add.1 a 6, A/2929, A/5411 y Add.1 y 2, A/5462, A/5503, capítulo X, sección VI; E/2573, anexos I a III, E/3743, párrs. 157 a 179, A/C.3/L.1062, A/C.3/L.1180) (continuación)

MEDIDAS DE APLICACION (continuación)

1. El Sr. YAPOU (Israel) dice que su delegación está lista para proseguir el examen de las cláusulas de aplicación de los proyectos de pactos internacionales de derechos humanos (E/2573, anexo I) durante el actual período de sesiones; no obstante, a fin de permitir que los nuevos Estados Miembros dispongan de tiempo suficiente para estudiar los difíciles problemas que el asunto entraña, la Comisión debería aplazar la votación hasta el decimonoveno período de sesiones. Confió, sin embargo, en que ya sea posible llegar ahora a un acuerdo sobre ciertos puntos. En primer lugar, la cuestión de si debe haber uno o dos pactos ya ha sido resuelta y no ha de tratarse de nuevo; en segundo lugar, se podría acelerar el examen de los artículos de aplicación si un grupo de trabajo o una conferencia diplomática estudiase el asunto antes del decimonoveno período de sesiones.

2. La idea de la protección internacional de los derechos humanos no es nueva, y la práctica de la intervención o intercesión humanitaria en defensa de esos derechos data de antiguo. Aun antes de que existiesen las Naciones Unidas, diversos tratados internacionales, especialmente los concluidos en la época de la Sociedad de las Naciones, protegían los derechos de determinadas minorías nacionales y religiosas. La Carta de las Naciones Unidas y la Declaración Universal de Derechos Humanos han establecido principios en los que se prevén medidas progresivas, de carácter nacional e internacional, para asegurar el reconocimiento y la aplicación universales y efectivos de sus disposiciones. En la discusión actual en torno a la aplicación de los pactos de derechos humanos, resulta interesante recordar que, en una carta publicada en el *Times* de Londres, el 25 de octubre de 1939, H. G. Wells proponía una declaración de derechos con 10 artículos que habrían de figurar entre los objetivos de guerra aliados. En

el décimo artículo se estipulaba que las disposiciones de la declaración habrían de definirse más cabalmente en un código legal, pero no deberían calificarse ni ser objeto de excepciones bajo ningún pretexto.

3. La Carta de las Naciones Unidas representa un avance decisivo en la protección internacional de los derechos humanos. En el texto final de los pactos, las obligaciones de los gobiernos se encontrarán perfectamente definidas; pero el hecho de que la existencia de tales obligaciones data ya de la Carta ha sido demostrado por jurisconsultos internacionales. Lauterpacht ha observado que "no estaría en consonancia con el espíritu de la Carta ni, probablemente, con las normas aceptadas de interpretación de tratados" atribuir importancia decisiva al hecho de que la Carta no contenga ninguna disposición expresa por la cual los Estados Miembros de las Naciones Unidas convengan en respetar los derechos humanos y las libertades fundamentales. La incorporación de tal disposición habría sido inútil, dado que el principio del respeto y la observancia de los derechos humanos y las libertades fundamentales constituye "uno de los pilares principales de la estructura de la Organización creada por la Carta". En este asunto — prosigue Lauterpacht — debe tenerse cuidado en "evitar que la tarea de interpretación degenerare en un intento de extraer el máximo provecho de la parquedad de expresión de un instrumento internacional fundamental. Tampoco carece de significado el hecho de que en varias decisiones judiciales, incluso algunas dictadas por magistrados de la Suprema Corte de los Estados Unidos, las disposiciones pertinentes de la Carta se consideren como fuente de obligaciones legales cuya ejecución es exigible sin más y que afectan a derechos privados". Lauterpacht cita también el asunto *Oyama versus California* (1948), en el cual cuatro magistrados de la Suprema Corte de los Estados Unidos expresaron en notas particulares concurrentes el parecer de que las disposiciones de la Carta constituyen una fuente de obligaciones jurídicas. Contrariamente al dictamen de la Suprema Corte de California y de la Suprema Corte de los Estados Unidos, dichos magistrados sostuvieron que ciertas leyes de aquel estado eran incompatibles con las obligaciones contraídas por los Estados Unidos en virtud de la Carta de las Naciones Unidas^{1/}.

4. Aunque estas opiniones en pugna seguirán discutiéndose durante mucho tiempo, a juicio del orador el inciso c del Artículo 55 de la Carta, leído en conjunción con los Artículos 56 y 103, constituye un compromiso claro de los Estados Miembros de proteger los derechos humanos. Otros dos juristas, Goodrich y Hambro, han señalado que la fraseología empleada en el Artículo 56 es resultado de una

^{1/} H. Lauterpacht, *International Law and Human Rights*, Londres, 1950, págs. 150 y 151.

transacción ^{2/} y, como ocurre en la mayoría de tales casos, permite más de una interpretación. Es de presumir que las palabras "en cooperación con la Organización" se refieren a las Naciones Unidas como una entidad distinta que funciona por medio de sus órganos apropiados, y no a los Estados Miembros individuales. Si tal interpretación es correcta, los Estados Miembros evidentemente se comprometen a cooperar no solamente entre sí sino también con los órganos competentes de las Naciones Unidas, con miras a lograr la observancia de los derechos humanos. La delegación de Israel acepta esa interpretación. También según Lauterpacht, la Carta impone obligaciones legales en materia de derechos humanos, no solamente a los Estados Miembros de las Naciones Unidas, sino a la Organización en conjunto: "Estas obligaciones legales tienen particular fuerza cuando versan sobre un asunto que, como el de los derechos y libertades humanos, constituye un tema constante y fundamental de la Carta... existe un claro deber de acción colectiva, independientemente de cualquier pronunciamiento expreso de la Carta al respecto"^{3/}.

5. Los pactos, cuando sean definitivamente aprobados, han de llegar a ser un mecanismo activo para poner en práctica ese concepto. La delegación de Israel tiene la convicción de que el sistema de presentación de informes, cuyo propósito básico se encuentra esbozado en el documento explicativo del Secretario General (A/5411, párrs. 12 y 13), representa el método más adecuado para asegurar la efectividad de los derechos económicos, sociales y culturales. Aunque es cierto que la comunidad internacional ha evolucionado desde que se redactaron los artículos pertinentes, y que acaso se requieran algunos cambios, ello no debe ser obstáculo para que la Comisión dé cima a su labor sobre el texto con toda la celeridad posible. Es más, como en el caso de otros instrumentos internacionales, siempre habrá la posibilidad de introducir algunas reformas después de ratificados los pactos, a la luz de la experiencia adquirida en su aplicación.

6. El Sr. HERNDL (Austria) señala que el Gobierno austríaco, en sus comentarios sobre las medidas de aplicación que han de figurar en los proyectos de pactos (A/5411/Add.1), expresa la opinión de que las cláusulas de aplicación de los dos instrumentos deben ser diferentes y que las disposiciones redactadas por la Comisión de Derechos Humanos deberían aceptarse en principio.

7. Una genuina protección internacional de los derechos humanos presupone dos condiciones: a) que los derechos estén definidos en normas aceptadas por los Estados; y b) que exista un mecanismo internacional para asegurar su efectividad. La primera condición ya se ha satisfecho, puesto que las partes de los proyectos de pactos que enuncian los derechos propiamente dichos han quedado ya completadas. La segunda condición es el difícil asunto planteado ahora a la Comisión.

8. El objetivo de la protección de los derechos humanos es el de defender a cualquier individuo contra cualquier Estado y también defender a la población entera de un Estado contra dicho Estado. La defensa del individuo contra un Estado extranjero constituye

un rasgo importante de la protección internacional de los derechos humanos, pero una característica aún más audaz es la defensa que supone la intercesión entre el Estado y sus nacionales. La protección internacional, completa y eficaz, de los derechos humanos no da cabida alguna a la soberanía del Estado en su sentido tradicional. Habrá quienes califiquen esta opinión de académica y alejada de las realidades del mundo, pero ella establece el ideal, y el orador, al menos está convencido de que, tarde o temprano, prevalecerá sobre puntos de vista menos amplios.

9. Aunque en manera alguna se ha logrado la protección total de los derechos humanos, resulta erróneo suponer que no se han realizado avances y que los procedimientos de aplicación previstos en los proyectos de pactos acarrearían una usurpación demasiado radical de la soberanía del Estado. Al orador le parecen bien fundadas las razones que impulsaron a la Comisión de Derechos Humanos a preconizar tales procedimientos. Debe entenderse claramente que el proyectado comité de derechos humanos no es un órgano judicial, sino más bien de conciliación y mediación, un órgano político que no se limitaría a tener en cuenta las estipulaciones estrictas de los pactos. No poseería atribuciones para dictar decisiones obligatorias en litigios concretos pero, en virtud de su carácter, podría contribuir al arreglo pacífico de controversias y evitar el peligro de intercesión por parte de Estados poderosos. Su creación estaría de acuerdo con la letra y el espíritu de la Carta.

10. Algunas delegaciones opinan que el artículo 46 del proyecto de pacto de derechos civiles y políticos establece la jurisdicción obligatoria de la Corte Internacional de Justicia y, en verdad, ésa fue la intención de la Comisión de Derechos Humanos. Pero en realidad la redacción del artículo no obliga a los Estados a comparecer ante la Corte si el procedimiento se entabla unilateralmente. Incluso si se interpretase de otro modo, la jurisdicción eventual de la Corte no sería contraria a la Carta, al principio de la soberanía de los Estados ni al derecho público internacional en general. La Corte solamente podrá conocer de una diferencia con el consentimiento de las partes interesadas. Ahora bien, los Estados podrán otorgar ese consentimiento limitándolo a una sola controversia existente o, por adelantado y de manera general, para toda una categoría de diferencias. El artículo 46 equivaldría, pues, a la cláusula facultativa.

11. La delegación austríaca opina que debería recurrirse con mayor frecuencia a la Corte Internacional de Justicia, de conformidad con la resolución 171 (II) de la Asamblea General. Recientemente, la práctica de un protocolo de firma facultativa acerca de la solución obligatoria de las controversias ha comenzado a sustituir a la cláusula de arbitraje que normalmente figura en los tratados multilaterales. Para el representante de Austria, tal práctica no va en detrimento de la jurisdicción internacional. A tal respecto, hace notar que, de los 41 países signatarios de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, de 1963, 33 han firmado también el protocolo anexo de firma facultativa sobre jurisdicción obligatoria para la solución de controversias.

12. Si bien el procedimiento recomendado en el proyecto de pacto de derechos civiles y políticos se presta a discusión, el sistema establecido en el otro proyecto de pacto es mucho menos discutible. Nadie se ha pronunciado en contra del procedimiento de presentación de informes, y el Sr. Herndl confía en

^{2/} Véase Leland M. Goodrich y Edward Hambro, *Charter of the United Nations* (World Peace Foundation, Boston, 1949), págs. 323 y 324.

^{3/} Véase H. Lauterpacht, *International Law and Human Rights* (Londres, 1950), pág. 159.

que la Comisión pueda comenzar a analizar las cláusulas específicas de ese proyecto de pacto, aunque no se vote sobre ellas en el actual período de sesiones. La delegación austríaca comprende la preocupación de muchos países que no han tenido tiempo suficiente para estudiar los proyectos de articulado. Si el análisis detallado y la votación sobre las medidas de aplicación se aplazasen hasta el decimonoveno período de sesiones, sería conveniente solicitar a los países que todavía no han presentado observaciones acerca del documento explicativo del Secretario General que así lo hagan, de conformidad con la resolución 1843 B (XVII) de la Asamblea General.

13. La delegación de Austria tiene grandes esperanzas en los dos proyectos de pactos de derechos humanos, pero cree que su valor sería discutible si no previesen adecuadas medidas de aplicación.

14. El PRESIDENTE lamenta que se haya logrado avanzar tan poco hacia la aceptación de las cláusulas de aplicación de los dos proyectos de pactos. Evidentemente, algunos de los artículos propuestos por la Comisión de Derechos Humanos tendrían que ponerse al día, pero sería lamentable que se descartase la estructura básica. La división en dos pactos, que se adoptó como fórmula de transacción, debe aceptarse como base para cualquier labor futura. Parece haber acuerdo general respecto del principio de un sistema de presentación de informes para el proyecto de pacto de derechos económicos, sociales y culturales, pero se han hecho pocas propuestas concretas. No ve muy bien cómo los comités nacionales sugeridos por el representante de Arabia Saudita (1275a. sesión) podrían funcionar en países cuyas instituciones no favoreciesen su actuación. Por lo demás, los comités nacionales solamente brindarían protección nacional, y no internacional, de los derechos humanos.

15. En su futura tarea sobre los proyectos de pactos, la Tercera Comisión puede seguir varios caminos. Puede transmitir a los gobiernos las actas de sus debates, a fin de obtener las opiniones de juristas de los Estados Miembros. No obstante, si lo ocurrido en otras ocasiones puede servir de guía, no es probable que contesten más de la mitad de los Estados Miembros. A su modo de ver, por lo tanto, la cuestión no puede solventarse así. Acaso sería útil que la Comisión acometiera inmediatamente el análisis detallado de la parte IV del proyecto de pacto de derechos económicos, sociales y culturales. En cuanto a las disposiciones de aplicación del proyecto de pacto de derechos civiles y políticos, cabe pensar que en la Comisión de Derechos Humanos sería más fácil que en la Tercera Comisión llegar a una fórmula de transacción que reconcilia las opiniones muy divergentes sobre el asunto.

16. El Sr. BOURCHIER (Australia) apoya las observaciones del Presidente. Es muy importante que la Tercera Comisión mantenga un rápido ritmo de trabajo sobre los proyectos de pactos y que no permita que ni ella misma ni la Comisión de Derechos Humanos vuelvan a plantear toda la cuestión de su estructura. Cree que la Comisión debe acometer el examen de las cláusulas de aplicación en su forma actual. Los miembros más recientes podrían expresar cualquier duda que tuviesen o solicitar cualquier aclaración, y la Comisión podría decidir, a la luz del debate, si debe continuar examinando el asunto en el decimonoveno período de sesiones o aplazar hasta entonces la votación. Su delegación no insistirá

en que se vote en el actual período de sesiones, aunque por su parte se encuentra preparada para ello.

17. El Sr. BAROODY (Arabia Saudita) está de acuerdo con el Presidente en la necesidad de acelerar el trabajo sobre los proyectos de pactos, pero señala que la Comisión no ha tenido ocasión hasta ahora de celebrar un debate general sobre la cuestión de la aplicación. En sus propias intervenciones, el orador ha tratado, en interés de los nuevos miembros, de exponer algunos antecedentes de las varias cuestiones planteadas. Por ello se refirió a la vieja cuestión de si habrían de prepararse uno o dos pactos. Su intención no fue plantear de nuevo el asunto, sino poner en conocimiento de los miembros el hecho de que es, y siempre ha sido, asunto de serio interés mantener la unidad de los derechos enunciados. Aunque hay ahora dos instrumentos distintos, sus disposiciones deben considerarse estrechamente relacionadas y dependientes entre sí.

18. Al sugerir la creación de comités nacionales, el orador quiso brindar una posibilidad alternativa al prevaleciente punto de vista jurídico y técnico. Es bien sabido que experimentos que en el laboratorio se realizan con éxito brillante no siempre salen bien en la práctica; el orador piensa que el procedimiento propuesto en el proyecto de pacto de derechos civiles y políticos muy bien podría encuadrarse en esa categoría. La verdad es que el mundo dista mucho de ser perfecto y, por tanto, las fórmulas ideadas para mejorarlo no deben proponer objetivos que se alejen de la realidad. Todos los países tendrán que superar problemas para asegurar el pleno disfrute de los derechos humanos. Es, pues, importante que cuenten con amplias oportunidades para poner coto, por iniciativa propia, a las violaciones de derechos humanos, antes de verse expuestos a sanciones internacionales. Su sugerencia consiste en que comités nacionales no gubernamentales, compuestos por personas capaces que disfruten de inmunidad frente al Estado, estudien y hagan constar las pretendidas violaciones de derechos humanos; y que, en los pocos casos en que el gobierno no subsane la falla, el asunto se remita a un comité de derechos humanos de las Naciones Unidas con funciones de conciliación y arbitraje. A menos que se prevean como paso intermedio esos comités nacionales, los Estados se inclinarán a invocar su soberanía nacional siempre que se presenten graves reclamaciones contra ellos, y su oposición a tales reclamaciones se respetará sin duda por razones de conveniencia política. En último análisis, el sistema que el orador sugiere sería más efectivo, menos costoso para las Naciones Unidas y más aceptable para los Estados. La Comisión tal vez desee trasladar su sugerencia a la Comisión de Derechos Humanos para que la estudie más a fondo, o es posible que alguna delegación desee presentarla formalmente a la Tercera Comisión en el decimonoveno período de sesiones.

19. El Sr. CAPOTORTI (Italia) recuerda la intervención (1273a. sesión) en que planteó algunas de las cuestiones mencionadas por el Presidente y en la que sugirió que, en vista de que existía un acuerdo en principio sobre el sistema de presentación de informes previsto en el proyecto de pacto de derechos económicos, sociales y culturales, la Comisión podría pasar a considerar los artículos pertinentes en detalle, sin prejuzgar en absoluto su futura decisión sobre las cláusulas de aplicación del proyecto de pacto de derechos civiles y políticos, que son de

Indole controvertible. Sigue creyendo que debería adoptarse ese procedimiento, de manera que las delegaciones pudieran opinar sobre los problemas concretos que se planteasen en relación con cada artículo; pero como algunas delegaciones, por razones perfectamente válidas, han expresado el deseo de disponer de más tiempo antes de adoptar una decisión definitiva, no insistirá en que se realice la votación en el actual período de sesiones, ni siquiera sobre los artículos acerca de los cuales parece haber bastante acuerdo.

20. En su opinión, ya está zanjada la cuestión de si se debían haber preparado uno o dos pactos, especialmente en vista de que la Comisión ha aprobado el artículo 2 de cada instrumento de una manera que refleja dos enfoques diferentes de la cuestión de la aplicación. Por supuesto, todavía es posible hacer que se asemejen ambos sistemas de aplicación, pero incluso los que son partidarios de esa medida se beneficiarán indudablemente con un análisis más profundo del modelo que brindan los artículos contenidos en la parte IV del proyecto de pacto de derechos económicos, sociales y culturales. Por lo demás, se ha sugerido que se transmitan a los gobiernos las actas del presente debate que pueden serles de utilidad para formular sus opiniones sobre la cuestión de la aplicación — la delegación de Italia va a copatrocinar un proyecto de resolución^{4/} en tal sentido — y tales actas serán indudablemente de mayor valor si se refieren a problemas concretos, aparte de contener consideraciones generales.

21. Es cierto que la Comisión ha llegado a una etapa delicada en su trabajo sobre los proyectos de pactos, pero debe procurar no dar la impresión de que se ha metido en un atolladero no bien pasó de la enunciación de principios la cuestión de las obligaciones jurídicas y las medidas de fiscalización; con sus actos, debería reafirmar que lo que persigue es un acuerdo que obligue jurídicamente, y no una simple declaración.

22. El Sr. DAYRELL de LIMA (Brasil) dice que su Gobierno acepta totalmente los principios generales de los sistemas de presentación de informes y reclamaciones formulados por la Comisión de Derechos

Humanos; su delegación está dispuesta a votar a favor de la parte IV del proyecto de pacto de derechos económicos, sociales y culturales tal cual se encuentra redactada. Una discusión del fondo de los artículos de que se trata resultaría útil incluso para las delegaciones que han pedido más tiempo para reflexionar, y la Comisión podría iniciar esa discusión con miras a llegar a un acuerdo, por lo menos sobre el sistema general de aplicación que se ha de adoptar; a la luz de los progresos que se realicen, podría decidir seguidamente si debe votar sobre los artículos o aplazar cualquier acción hasta el decimonoveno período de sesiones.

23. El Sr. MELOVSKI (Yugoslavia) declara que su delegación no tiene objeciones que formular a una consideración detallada de los artículos 17 a 25 del proyecto de pacto de derechos económicos, sociales y culturales, en la clara inteligencia de que, en el decimonoveno período de sesiones, se podrá volver a plantear toda la cuestión y presentar nuevas propuestas.

24. La Sra. RAMAHOLIMIHASO (Madagascar) recuerda que se opuso (1273a. sesión) a la idea de estudiar las cláusulas de aplicación artículo por artículo, porque temía que la Comisión fuese requerida a votar en el actual período de sesiones. Acoge con agrado la sugestión constructiva que acaba de hacer el representante de Italia, que su delegación puede apoyar.

25. El PRESIDENTE sugiere que, en vista de la decisión de la Asamblea General, en su resolución 1843 C (XVII), de dar prioridad en su decimoctavo período de sesiones al examen de los proyectos de pactos, y de conformidad con la sugestión del representante de Italia, la Comisión, en su 1277a. sesión, comenzaría un análisis detallado de los artículos 17 a 25 del proyecto de pacto de derechos económicos, culturales y sociales, pero sin votar sobre el texto de ninguno de esos artículos en el actual período de sesiones; también podría tomar una decisión respecto del proyecto de resolución mencionado por el representante de Italia, cuando el mismo sea presentado en debida forma.

Así queda acordado.

Se levanta la sesión a las 12,55 horas.

^{4/} Distribuido ulteriormente como documento A/C.3/L.1182.